

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso reivindicatorio para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1247 de fecha 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali – Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 240.
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ.
DEMANDADOS: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ.
RADICACION: 760014003029-2022-00005-01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 1247 de fecha 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali - Valle, en el cual se realizó el decreto de pruebas para resolver la controversia planteada.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La presente demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali el día 11 de enero del año 2022, y una vez verificados sus requisitos formales el juzgado de conocimiento resolvió mediante auto No. 092 de fecha 13 de enero del mismo año, inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el termino de cinco (05) días para subsanar los yerros anotados en dicha providencia.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal, corrigiendo los yerros señalados en el auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior, mediante proveído No. 305 de fecha 28 de enero de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali resolvió admitir la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Una vez notificada la señora Magdalena Tamayo Sánchez y contestada la demanda, mediante auto No. 1247 de fecha 28 de marzo de 2022, el despacho de conocimiento resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en ese sentido, procedió a decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación.

Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, el despacho resolvió negarlas, como quiera que no se indicaron concretamente los hechos que se desean esclarecer con dicha prueba, apartándose de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la petición de una prueba testimonial debe ceñirse a los parámetros relacionados con la pertinencia, conducencia y utilidad en relación con las pretensiones y naturaleza del asunto, y así las cosas, debe tenerse en cuenta que la acción reivindicatoria tiene como finalidad que el propietario no poseedor haga efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa contra el poseedor no propietario que carece de título para poseer.

Señaló que, al solicitar el llamado de cada uno de los testigos, se indicó que se les interrogaría sobre los hechos de la demanda de manera general y sin precisar el número de los hechos en razón a que los llamados a testificar son vecinos y familiares de las partes en contienda, por lo cual conocen y pueden dar fe sobre todos los hechos expuestos en la demanda desde el inicio, sin que fuera necesaria una diferenciación de uno u otro hecho concreto.

Considera entonces que la negativa del despacho de decretar la prueba testimonial solicitada, se constituye en una vulneración al debido proceso y un exceso ritual manifiesto, pues obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales demandados al omitir la pertinencia y la necesidad de tales mecanismos probatorios por la misma naturaleza de la acción reivindicatoria.

Finalmente, se advierte que el Juzgado de conocimiento mediante auto No. 1833 de fecha 11 de mayo de 2022, resolvió no revocar el auto objeto de estudio y conceder el recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo, señalando que el legislador estableció que no es viable ni suficiente la mención de que los testigos se pronuncien en general sobre los hechos de la demanda o de la contestación, y por el contrario, es necesario que se identifique de manera concreta cuáles son los hechos puntuales sobre los cuales declararían los testigos.

También expresó que, a su juicio, no encuentra razones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, pues el togado recurrente ni siquiera sustentó la importancia de la prueba objeto de tal proveído, sino que por el contrario dio más argumentos sobre la tesis del despacho al citar

doctrina que confirma que deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia cuando este *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

De igual manera, el Art. 168 del Código General del Proceso expresa que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Por su parte, el Art. 212 Ibidem señala que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*. Subrayado y negrilla fuera del texto.

El juez de conocimiento en este asunto consideró en la providencia recurrida que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos procesales establecidos para decretar una prueba de carácter testimonial, toda vez que no expresó de manera clara y puntual los hechos que pretende probar a través de tal medio, sino que se limitó a señalar que los testigos podrían declarar en forma general sobre los hechos de la demanda.

En termino generales los medios de prueba dentro de un proceso judicial tienen como objetivo la verificación, reconstrucción o confrontación de los hechos expresados en la demanda o en su contestación, es decir, que la prueba es aquella que lleva al operador judicial a obtener certeza de la realidad dentro de la controversia planteada sometida a decisión.

Como se señaló anteriormente, el Art. 168 del Código General del Proceso establece una serie de requisitos para el decreto de las pruebas por parte del Juez, dejando claridad que serán rechazadas las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles, y sumado a ello, debe cumplirse con los requisitos específicos que cada uno de los medios probatorios consagra.

Así las cosas, para que el Juez proceda con el rechazo de una prueba, debe de carecer de los requisitos generales y específicos para cada medio de prueba en particular, ello, a través de providencia debidamente motivada y que garantice el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso.

El asunto a resolver en el presente caso, se ciñe a la negación de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y analizado el Art. 212 del Código General del Proceso puede establecerse que el legislador definió dos requisitos específicos o cargas procesales para la solicitud de esta prueba, siendo **i)** identificar de manera precisa a los testigos con su nombre, domicilio y residencia, y **ii)** expresar con claridad los hechos objeto de la prueba para cada testimonio.

Es claro entonces para este despacho que efectivamente el Código General del Proceso ha impuesto a los apoderados judiciales la carga de enunciar de manera concreta cuales hechos son objeto de la prueba testimonial, situación que no ocurrió siquiera de una manera breve, sucinta o resumida, pues en la demanda se observa que el apoderado señaló que los testigos realizarían su declaración de manera general sobre “los hechos de la demanda”.

De este modo, no puede el apoderado recurrente pretender incumplir los requisitos y exigencias establecidas para el decreto de la prueba testimonial, y justificar la falta de técnica jurídica en la solicitud, expresando que estos requisitos son simples formalidades que constituyen un exceso ritual manifiesto, pues tales requerimientos deben cumplirse.

Sobre la acción reivindicatoria, el artículo 946 del Código Civil la define como la acción de dominio que tiene el dueño de cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla.

Como la acción tiene por objeto recuperar la posesión de la cosa y se trata de una acción de condena y de carácter restitutorio, es un derecho ejercitable *erga omnes*, de donde podemos definir los siguientes requisitos, los cuales se deducen de la norma antes citada.

1. Dominio del actor o demandante (legitimación activa).
2. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
3. Identidad entre lo poseído y lo pretendido.
4. Posesión de la cosa por el demandado (legitimación pasiva).

De las piezas procesales que obran en el expediente se puede observar que el demandante FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ acreditó ser el titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble a reivindicar (legitimación por activa), mientras que en la contestación de la demanda la señora MAGNOLIA TAMAYO SÁNCHEZ acepta, es decir confiesa, ocupar el bien inmueble a

reivindicar en calidad de poseedora, al punto de su apoderada pretendió presentar en reconvención demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (legitimación por pasiva).

Entonces, también se concluye que la prueba testimonial no resulta indispensable para que el Juez de conocimiento resuelva de fondo el conflicto planteado en el proceso, pues se reitera, la legitimación de las partes se encuentra debidamente probada, y se cuenta con los demás medios probatorios decretados y los interrogatorios de parte que deben adelantarse de oficio para llegar a una decisión judicial que garantice el debido proceso.

Dicho ello, es acertada la decisión del Juez de conocimiento en el auto objeto del recurso de alzada, y al no avizorarse un error en los fundamentos planteados para negar la prueba testimonial solicitada, el auto impugnado será confirmado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto No. 1247 de fecha 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali – Valle.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 400.000 Mcte, como agencias en derecho causadas dentro de esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de junio de 2022 y el Art. 111 del Código General del Proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8ef19922d9219bcc56958c9c36e3ea73b2d56e3c7dab5e858c8cbff9f1f47**

Documento generado en 23/11/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>